



RES. EXENTA N.º 3208

ANT.: Oficio Superir N.º 1254 y Resolución Exenta N.º 1339, ambas de 02 de febrero de 2018, e Ingreso Superir N.º 1329 de 6 de febrero de 2018.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º 6.441.563-8.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora César Galaz Muñoz.

SANTIAGO, 28 MARZO 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, el 18º Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-31615-2016, decretó la liquidación de la persona deudora César Galaz Muñoz, designando como liquidadora titular a Rosita Acuña Valenzuela.

Que, mediante presentación de fecha 25 de agosto de 2017, la referida liquidadora informó al tribunal del concurso que con fecha 24 del mes y año señalados, concurrió al domicilio del deudor ubicado en San René N.º 0469, comuna de Maipú a efectos de incautar sus bienes, resultando imposible ubicarlo, declarando frustrada la diligencia.

Que, con fecha 30 de agosto de 2017, la persona deudora rectificó su domicilio consignado en la demanda y en la declaración de liquidación, indicando que corresponde a San René N.º 04069, comuna de Maipú, la que se tuvo presente para todos los efectos legales por el Tribunal mediante resolución de 5 de septiembre de 2017.

Que, examinado el expediente electrónico del concurso como el registro de publicaciones del Boletín Concursal, no aparece que a la fecha de formulación de cargos del presente procedimiento, se hubiera realizado la diligencia de incautación e

inventario en el domicilio señalado en la rectificación efectuada por el deudor.

Que, el referido artículo 195 de la Ley N.º 20.720 (en adelante “la ley”), dispone en lo concerniente que *“Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial: 2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro de tercero día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente: b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada”*.

Que, en la especie, la junta constitutiva a efectuarse el día 18 de abril de 2017, no se celebró en segunda citación, siendo el referido informe fue publicado en el Boletín Concursal con igual fecha.

Que, por otro lado, los artículos 26 N.º 1 y 163 y siguientes de la ley, establecen que corresponde al liquidador del concurso incautar e inventariar los bienes del deudor.

Que, tanto de los hechos expuestos como de las reglas señaladas, aparece que en la especie, para informar sobre el estado patrimonial del deudor en los términos exigidos en el referido artículo 195 de la ley, la liquidadora debió incautar previamente sus bienes, sin que dicha circunstancia se verificara en la oportunidad señalada, hecho que podría constituir una vulneración a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes en relación a lo previsto en el artículo 195 de la ley.

2. Que, mediante Oficio Superir N.º 8462 de 7 de noviembre de 2017, esta Superintendencia instruyó a la liquidadora previamente individualizada para que incautara los bienes del deudor dentro del plazo de 10 días hábiles.

Que, mediante Ingreso Superir N.º 8953 de 11 de noviembre de 2017, la liquidadora señaló que el procedimiento carecía de fondos que permitiera solventar los gastos que irrogaría la nueva intervención de un ministro de fe.

Que, a través del Oficio Superir N.º 10593 de 27 de diciembre de 2017 se desestimaron las consideraciones descritas en el párrafo precedente y se reiteró la instrucción de incautar los bienes del deudor, confiriéndose un nuevo plazo de 10 días hábiles.

Que, conforme consta de los registros de esta Superintendencia, transcurrido los plazos señalados, la liquidadora del concurso no incautó los bienes del deudor, hecho que podría constituir una vulneración a las instrucciones antes singularizadas en relación a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 13 y 337 N.º 4 de la ley.

Que, los hechos descritos en los Considerandos precedentes podrían revestir el carácter de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo establecido en el número 1 del artículo 338 de la ley, por tratarse de incumplimientos de ley y de instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia que no ocasionaron perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 1254, que remitió la Resolución Exenta N.º 1339 ambas de 2 de febrero de 2018, se representaron 2 cargos a la liquidadora Rosita Acuña Valenzuela por infracción a los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes en relación a lo previsto en el artículo 195 de la ley y a la instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 8462 de 7 de noviembre de 2017 y 10593 de 27 de diciembre de 2017 en relación a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 13 y 337 N.º 4 de la ley, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

4. Que, mediante Ingreso Superir N.º 1329 de 6 de febrero de 2018, la liquidadora antes individualizada efectuó sus descargos, en lo que indicó lo siguiente:

(i) Que, mediante Ingreso Superir N.º 9197 habría informado a esta Superintendencia los días que haría uso de sus vacaciones.

(ii) Agregó que se encontraba enferma durante 4 días desde el 19 de enero de 2018, circunstancia que justificaría el incumplimiento, acompañando certificado extendido por Sabrina Wigodski que prescribe reposo de 4 días a contar de la fecha señalada.

(iii) Indicó que le fue imposible ubicar al receptor señor Carlos Pereira durante los días que siguieron del 27 de diciembre de 2017.

(iv) Añadió que se encontrará fuera de Chile durante los días 10 a 25 de febrero de 2018, solicitando se extienda el plazo para incautar por 10 días hábiles a partir del primero de marzo de 2018.

5. Que, respecto a los descargos y a los antecedentes agregados por la liquidadora, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al Ingreso Superir N.º 9197 en que la liquidadora comunicó a la Superintendencia los días que habría hecho uso de sus vacaciones, corresponde indicar que dicha circunstancia no tiene por efecto que se le releve de sus obligaciones como liquidadora ya designada, pues el Instructivo SIR N.º 1 establece en su artículo 2 inciso 3º lo siguiente: *"todo liquidador o veedor podrá informar a la Superintendencia que se ausentará de sus labores por vacaciones u otro motivo personal, en forma previa a que ésta se produzca y especificando el periodo de tiempo de dicha ausencia, a fin de no ser considerado en los procesos de nominación"*. Por tanto, una vez designada como liquidadora esta Superintendencia no se encuentra facultada para exonerarla del cumplimiento oportuno de sus obligaciones legales y judiciales, ya que la comunicación en análisis tiene por único objetivo los procesos de nominación de carácter administrativo sustanciados antes este Servicio.

(ii) Respecto al reposo que debió observar durante los 19 a 23 de enero de 2018, corresponde señalar que conforme a los antecedentes suministrados, cabe concluir que la liquidadora se encontraba imposibilitada de dar cumplimiento a las obligaciones cuyo incumplimiento se representó, solo por el tiempo señalado.

(iii) En relación a la supuesta imposibilidad de ubicar al receptor señor Carlos Pereira a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones en análisis cabe señalar que la falta de antecedentes documentarios que den cuenta de las acciones realizadas en este sentido, impide a este Servicio dar por acreditada dicha circunstancia.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que nada obsta a solicitar al tribunal del concurso una nueva designación atendida las circunstancias expuestas y a la dilación de que se da cuenta en la prosecución de la liquidación.

(iv) Respecto a la ausencia de la liquidadora por el periodo comprendido entre los días 10 a 25 de febrero de 2018 y la extensión de plazo solicitada, corresponde reiterar lo expuesto en el párrafo (i) del presente Considerando. En lo relativo al plazo solicitado cabe indicar que esta Superintendencia no se encuentra facultada para diferir el cumplimiento de obligaciones legales de los agentes sujetos a su fiscalización, debiendo por consiguiente ser desechada.

(v) Sin perjuicio de lo expuesto, y aun en el caso de verificarse las circunstancias que justificarían los incumplimientos, cabe señalar que en ningún caso las excusas examinadas resultan capaces de relevar a la liquidadora del cumplimiento de sus obligaciones o de atenuar su responsabilidad. Lo anterior se justifica en dos razones: Primero, dado que el estándar de conducta que pesa sobre el liquidador

corresponde a culpa levísima, es decir, el liquidador debe actuar empleando la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que obre en el presente expediente antecedente alguno que acredite el acometimiento de dicho estándar y las justificaciones esgrimidas no dan cuenta de que la imposibilidad se extendiera por la totalidad del tiempo durante el que se produjo la inobservancia, no pudiendo tenerse como suficientes las excusas alegadas.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos relativos a la no incautación e inventario de los bienes del deudor y a la inobservancia de las instrucciones particulares dictadas por esta Superintendencia y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad de la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

7. Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido se valoró en lo relativo al incumplimiento descrito en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, que a pesar de no incautarse los bienes del deudor, se realizó una diligencia que tuvo el carácter de frustrada.

Respecto del incumplimiento descrito en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta, se consideró que el incumplimiento se prolongó por 60 días hábiles contado desde el transcurso del plazo de 10 días hábiles conferido por la primera de las instrucciones dictadas por esta Superintendencia. Asimismo, se valoró que la inobservancia a las instrucciones entorpece el correcto desarrollo del concurso y entorpece la labor fiscalizadora de este Servicio.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º 6.441.563-8, domiciliada en Huérfanos N.º 1178, of. 701, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

a. Por infracción a lo dispuesto los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes en relación a lo previsto en el artículo 195, todos de la Ley N.º 20.720, respecto del hecho descrito en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

b. Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 8462 de 7 de noviembre de 2017 y 10593 de 27 de diciembre de 2017, en relación a lo dispuesto en los artículos 36 N.º13 y 337 N.º4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta, **con multa de 12 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el

plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.° 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.° 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de la multa, se hará efectiva en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS al presente expediente sancionatorio el documento descrito en el Considerando 4° de la presente Resolución Exenta.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señora Rosita Acuña Valenzuela

Liquidadora Concursal

Correo: rosita.acuna@gmail.com

Presente

Secretaría

Archivo